

Sentencia 329/1993, de 12 de noviembre (BOE de 10 de diciembre). Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los art. 5 y 6 párrafo 5, del Real decreto 1613/1985, de 1 de agosto.

*Ponente:*

Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Este conflicto de competencia impugna el mencionado Real decreto que establece nuevas normas de calidad del aire en relación con contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión, por invasión de las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente (art. 10.1.6 EAC).

El art. 5 del Real decreto 1613/1985, en su redacción originaria, establecía que en las zonas donde se superaran los valores límites de concentración de dióxido de azufre y partículas en suspensión según las tablas establecidas en el anexo, podrían ser declaradas por el Gobierno zonas de atmósfera contaminada. Esta declaración implicaba la adopción de un régimen administrativo especial consistente en determinadas medidas de lucha contra la contaminación en la zona afectada.

El art. 6, párrafo 5, del Real decreto establecía que la declaración o cesación de la zona de atmósfera contaminada corresponde al Gobierno tras un procedimiento iniciado por expediente de los ayuntamientos afectados que se remite a la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma que completa su instrucción. Ésta, a su vez, remite el expediente a la Comisión Interministerial de Medio Ambiente (CIMA), que eleva su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

En concreto, en este conflicto de competencia se discute si la facultad estatal para la declaración de zona de atmósfera contaminada por parte del Gobierno y para su cesión, dada su naturaleza típicamente ejecutiva, incide en las facultades

ejecutivas y de gestión que en materia de medio ambiente corresponde a la Comunidad Autónoma.

Un problema previo al pronunciamiento sobre el fondo del asunto consiste en determinar si la estimación parcial que realiza el Gobierno del requerimiento previo de la Generalidad de Cataluña, formalizada a través del Real decreto 1154/1986, de 11 de abril, implicaba la desaparición del objeto de conflicto. Sin embargo, la modificación consistía en una adición mediante la cual la declaración de zona de atmósfera contaminada tan sólo se podía adoptar por el Gobierno cuando se sobrepasara el ámbito territorial de una comunidad autónoma. Esta modificación no satisface la reclamación de la Generalidad de Cataluña que recae sobre la competencia para dictar resoluciones siempre que la contaminación afecte a su ámbito territorial.

El Tribunal Constitucional considera que a partir de los art. 148.1.98, 149.1.23 CE y 10.1.6 EAC se desprende sin lugar a dudas que las facultades ejecutivas o de gestión corresponden a la Generalidad de Cataluña. Sin embargo, tan sólo se pueden adoptar dichas medidas cuando la zona de atmósfera contaminada se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma. Este hecho implica otorgar tan sólo singularidad al supuesto de que la zona contaminada afecta a diversas comunidades autónomas y examinar, tal y como propugnaba la Generalidad, si dentro de esta problemática que el Estado se reserve sólo facultades de coordinación.

Este criterio de la Generalidad es adoptado por el Tribunal Constitucional, que considera que el art. 5 del Real de-

creto 1613/1985 desconce toda posibilidad de ejercicio coordinado y paralelo de competencias autonómicas para el tratamiento de problemas de dimensión supracomunitaria. El criterio adoptado por el precepto es la actuación directa del Estado con exclusión completa de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Constitucional considera que la actuación directa del Estado en medio ambiente tan sólo es posible en casos extraordinarios y a causa de razones de seguridad y de grave y urgente necesidad, para evitar daños irreparables y para asegurar la consecución de la finalidad objetiva que corresponde a la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988, de 22 de marzo).

Estos supuestos de actuación directa del Estado no se plantean en este caso concreto. El Real decreto regula la intervención ejecutiva del Estado como supuesto normal de actuación, siendo su redacción tan genérica y ambigua en relación con la naturaleza, circunstancias concurrentes, origen y efectos de la declaración que puede dar lugar a un vaciamiento efectivo de las competencias de la comunidad autónoma. De estos condi-

cionamientos, el Tribunal Constitucional deduce la invasión de la competencia de la Generalidad ocasionada por el art. 5 del Real decreto 1613/1985.

En relación con el art. 6, párrafo 5, del mencionado Real decreto, el Tribunal Constitucional considera que no lesiona el orden constitucional de competencias ya que en el procedimiento de tramitación está prevista la intervención de las comunidades autónomas. La elaboración del plan corresponde a los ayuntamientos implicados, que deben recabar la oportuna asistencia técnica de las administraciones autonómicas competentes. El diseño es respetuoso con la necesaria cooperación entre administraciones, y que las comunidades autónomas no ven desplazadas sus funciones ejecutivas más que en el caso de que la declaración de la zona sobrepase su territorio y en virtud de las razones excepcionales anteriormente expuestas, pero no en la elaboración del plan de medidas, ni en la posterior ejecución del plan. Este criterio debe considerarse como interpretativo para entender y ser coherente con el anterior pronunciamiento sobre el art. 5 del Real decreto 1613/1985.

Juan Carlos Gavara

**Sentencia 330/1993, de 13 de noviembre (BOE de 10 de diciembre). Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno vasco en relación con la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica, de 26 de febrero de 1987.**

*Ponente:*

Carlos Viver Pi-Sunyer

El presente conflicto de competencia impugna la mencionada Resolución que se dirige a profesores numerarios de inglés de nivel no universitario con el objeto de convocar 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el ve-

rano de 1987 con la colaboración del Consejo Británico.

El Tribunal Constitucional delimita el objeto del conflicto según tres criterios:

a) La Resolución establece una actividad subvencional de fomento consistente en la afectación de unos fondos públicos con la finalidad de la formación del personal docente mediante la concesión de unas ayudas económicas a determinados